



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a siete de octubre
de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del
juicio oral mercantil 5816/2025, promovido por *****

***** ***** , contra *****

***** ***** , en adelante *****; y,

DEMANDA. Mediante escrito presentado en
la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de
Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo
Coyotepec, el doce de septiembre de dos mil veinticinco,
turnado a este órgano jurisdiccional el diecisiete siguiente,¹
***** ***** , demandó, en la vía mercantil
oral, de la institución financiera ***** , las siguientes
prestaciones:

A). La declaración judicial de nulidad absoluta de los cargos re
de débito número [] derivada del contrato de productos
moneda nacional, celebrado entre la suscrita y HSBC México S.A., In
Múltiple, Grupo Financiero HSBC y que dan un total de \$1'119,2
CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 01
de las veinticuatro (24) operaciones bancarias que a continuación r
(18) consumos en establecimientos comerciales y seis (6) disposic
cajero automático:

FECHA DE OPERACIÓN	CHEQ	DESCRIPCIÓN
29 de julio de 2019	5073	RETIRO CAJERO 4213169009276211 2019072
29 de julio de 2019	6323	RETIRO CAJERO 4213169009276211 2019072
29 de julio de 2019	108	RETIRO CAJERO 4213169009276211 2019072
29 de julio de 2019	50685	9210890315CCO 8605231N4OXXOLLANO O
29 de julio de 2019	9124	9210890312SEN 160218189GASOL SINER

diciembre de dos mil veinticinco,⁶ se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO Y SU CONTINUACIÓN.

El doce de marzo de dos mil veintiséis,⁷ se aperturó la audiencia de juicio en la que se inició con la etapa de desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y se suspendió a fin de preparar el desahogo de la prueba documental en vía de informe a cargo de cargo de *****

***** ** *****

***** **

***** **
 ** ***** ***** y de ***** ***** *****

siete de abril de dos mil veintiséis, continuó el desahogo de la audiencia de juicio, en la que se gestionó el desahogo de las pruebas de informes en comento.

siete de octubre de este año, tuvo
verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la que
se agotó la etapa de desahogo de pruebas, alegatos y la de
dictado de la sentencia, lo que se hace en los siguientes
términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de operaciones bancarias, que aduce no autorizó ni consintió con cargo a su cuenta de débito. Es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV⁹, y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de

⁹ **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

[...]

XIV.- Las operaciones de bancos:

[...].

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ***** , figura como usuaria del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada **** , es a quien se atribuye la autorización de las operaciones bancarias aparentemente realizadas sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

La actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

- ¹¹ Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: **“JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA”**





**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Refiere que el dos de agosto de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del banco por conducto de su ejecutivo, que no reconocía los retiros de dinero realizados a través de cajero automático, ni la solicitud del crédito realizada en cajero automático y tampoco las compras realizadas a partir del veintisiete de julio de dos mil diecinueve, pus la última operación que reconocía había sido efectuada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Ello, ya que aduce que el veintisiete de julio de dos mil diecinueve, una persona del sexo femenino en los propios cajeros automáticos de la sucursal de *****

*
*****,
***** le quitó su tarjeta de débito con terminación

**** sin que se diera cuenta, pues no se percató que

se la intercambió por otra con terminación ****, de lo

~~que~~ se percató hasta el dos de agosto de dos mil

****** diecinueve, en que acudió al banco, ya que no podía

realizar operaciones con la tarjeta que le

intercambiaron, pues el aparecía una leyenda de

“transacción no autorizada”, por lo que pensó que el

cajero no servía, pero nunca le retuvo la tarjeta y le

permitió ingresar su NIP, pero cuando ingresó su tarjeta

en el cajero automático de su centro de trabajo, se

percató que nuevamente le aparecía la citada leyenda,

por lo que intentó llamar al número de atención a

clientes de la demandada, pero no tuvo éxito, por lo que

fue hasta el dos del agosto de dos mil diecinueve que

acudió directamente al banco a realizar su reporte.

se perc

góricamen
sentimient
mitación,
e importa
solicitud

- automático
ilegalidad
ción inicial
gosto de c
odía hace
nes y el
costo de c
stitución fin
, sin que
al respecto
stitución bar



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diecinueve, presentó formal reclamo ante la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, siguiéndose el procedimiento correspondiente bajo el número de expediente ***** , en el que la demandada manifestó que eran improcedentes las prestaciones.

7. Indica que a la fecha la demandada se ha negado a devolverle o reintegrarle la cantidad de su propiedad que fue dispuesta con motivo de las operaciones que desconoce, pese a la negativa categórica de haber sido la actora quien realizó las operaciones.

Ello, pues refiere que las medidas de seguridad que deben de adoptarse para evitar la duplicidad o clonación de las tarjetas bancarias u operaciones bancarias fraudulentas, únicamente corre a cargo de la institución bancaria emisora. Por lo que refiere que la parte demandada debe probar que la actora fue quien utilizó su cuenta y operó desde un dispositivo electrónico el saldo de su línea de crédito o débito, para la realización de los cargos que se reclaman.

Aunado, refiere que las veces en que se realizaron las operaciones no se encontraba físicamente en el lugar donde se realizaron, toda vez que dichas fechas y horas en que se hicieron los movimientos objetados, se encontraba laborando en su centro de trabajo, que se ubica en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec.

fectuados
n bancaria
la actora

- se ha negado
así como
dera injus
no interv

do legal o
es, y opu

- ria.
ne agis.
e actora



6. Excepción *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans.*

7. Excepción *Non Mutatis Libelo*.

Cabe mencionar que la excepción de ***incompetencia por declinatoria*** fue declarada improcedente por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, mediante resolución dictada dentro de la excepción de incompetencia

Ahora bien, como sustento de las restantes excepciones, la institución bancaria demandada adujo lo siguiente:

I. Indica que el hecho uno, por tratarse de diversos hechos los contesta de la siguiente forma:

a) Es cierto, por cuanto hace a que la parte actora y **** celebraron un Contrato Único de Personas Físicas.

b) Ahora bien, toda vez que la parte actora reconoce haber celebrado el Contrato con ****, sin que haya manifestado desconocer el clausulado del mismo y/o no haber comprendido alguna de las cláusulas que lo componen y/o no haber comprendido los alcances de los servicios bancarios prestados por ****, por lo que pide que el presente asunto sea resuelto analizando el texto del contrato en su totalidad y no de forma aislada, obligando a las dos partes del presente procedimiento a pasar por su contenido en todo momento al tratarse de la manifestación de la voluntad de ambos, por ello,

...ctora post
re.

momento
e **** y la
responsab
y uso c
(HIP), su F
autenticació
to en m
estipulac

operacion
fueron re
ón, es cie
eraciones
on realiza
lios de au
gs correspo

momento
la actora
ados y fu
criptada e

momento e **** y la responsabilidad y uso de (HIP), su F autenticación to en m o estipulac operación fueron re ón, es cie eraciones on realiza lios de au gs corresp

ón, es cie
eraciones
on realiza
lios de au
gs corresp
momento
la actora
ados y fu
criptada e
s de segu
las sigu
onados co
para acco

momento
la actriz
ados y fu
criptada e

las siguientes



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personal, fecha memorable y/o factores de autenticación de manera constante; y **(iv)** no poner en riesgo en ningún momento los sistemas del Banco ni las tarjetas con que cuenta.

Bajo esa tesitura, refiere que demostrará que las transferencias y/o transacciones supuestamente no realizadas por la actora, fueron posibles por su falta de cuidado y omisión de seguir las recomendaciones y medidas de seguridad pactadas en el Contrato, en virtud de lo cual es evidente que las consecuencias negativas de dicha conducta deben pesar sobre la actora y no sobre su representada.

Aunado a lo anterior, del contenido del clausulado anteriormente transcrito se desprende que la *contraseña* será personal, confidencial e intransferible y la actora se comprometió a utilizarla únicamente para lo convenido en el Contrato, siendo de su completa responsabilidad el uso dado a la misma. Por ello, desde este momento afirma que las contraseñas creadas por la actora son desconocidas por **** y/o sus empleados y funcionarios, y es resguardado en forma encriptada en los sistemas de su representada.

Asimismo, refiere que del contenido de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio opera en su perjuicio, pues la negativa de la actora de haber dado su autorización al banco para realizar la operación y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el

[illegible]

o que ac
represent
s se recla
tora se rea
a institució
traseña q
a electrón

za.
o que ac
represent
s se recla
tora se rea
a institució
traseña q
a electrón



es, al ser
mensaje d



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que únicamente la actora conoce, ésta procedió a autorizar las transferencias bancarias solicitadas.

Con lo anterior, afirma que las transferencias electrónicas impugnadas por la actora fueron debidamente autorizadas por aquélla, en virtud de que se generaron los certificados digitales que autentificaron los mensajes de datos comunicados a su representada con su usuario y contraseña, quedando plenamente autenticada la identidad de la actora ordenó las transferencias que ahora se pretenden objetar.

Adicionalmente a lo anterior, indica que del contenido del clausulado se desprende que la *contraseña (NIP)* será personal, confidencial e intransferible y el actor se comprometió a utilizarla únicamente para lo convenido en los Contratos, siendo de su completa responsabilidad el uso dado a la misma.

Por ello, desde este momento afirma que las contraseñas creadas por el actor son desconocidas por **** y/o sus empleados y funcionarios, y es resguardado en forma encriptada en los sistemas de su representada.

Ahora bien, indica que como medidas de seguridad, la actora se obligó, entre otras, a las siguientes: **(i)** hacer caso omiso y por consiguiente a no responder las llamadas telefónicas, los correos electrónicos o mensajes SMS que parezcan provenir de ****, en los que se le solicite proporcionar información personal; **(ii)**

equipo móvil de software

está claro
io cabal c
aro de lo
os objetad
samente e

no quedaba
ofrecen
demos
cciones s
ueron posi
guir las r
ctadas en
ente que
ucta debe
sentada.

es que e
a e info
ortuno, s
editado qu
na, por e



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

objetar.

Reitera que **** no realiza comunicación con sus
cuentahabientes, ni solicita información confidencial.
Por lo que la parte actora otra vez, realiza afirmaciones
sin pruebas fehacientes, pasando de largo lo
consagrado en los artículos 1194 y 1195 del Código de
Comercio.

Por ello, indica que la parte actora al pretender que su representada tenga que demostrar que su sistema es “fiable” primero tendría que acreditar el cuentahabiente que hubo una vulneración al sistema de ****, pues, pedirle a un banco que mundialmente opera y lleva a cabo miles de operaciones día a día de forma segura y eficaz desde hace muchos años resulta incoherente e incongruente; sin embargo, si con la prueba fehaciente lograra probar algo tan significativo tendrían sentido las prestaciones reclamadas, mientras tanto afirmar que el sistema del banco es vulnerable, sin prueba alguna, sin narrar que fue la mismo titular de la cuenta que puso en riesgo su propia información ocasiona que no cumpla ni mínimamente con sus cargas probatorias, pues no ofrece prueba tendiente para ello, y pretender responsabilizar por su propio descuido y negligencia al banco, por ello es improcedente e infundada la acción ejercitada por la parte actora en contra de mi representada.

Refiere que contrario a lo que aduce la actora en relación con que su representada efectuó las

os a que
de las in
rió, a trav
dio de a
*, por hab
ue la acto
que su
explicaci
la parte
ato gener
dad y a
ce, ésta p
as solicitac
ma que
s, por l
por aquell
certificados
s de datos
ario y con
la identidad
s que ah

ma que
s por l
por quell
certificados
s de datos
ario y con
la identidad
s que ah

rior, indica
nde que la
al e intran
zarla úni
tos, siend
lado a la
firma que
desconoc



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus empleados y funcionarios, y es resguardada en forma encriptada en los sistemas de su representada.

En ese sentido, indica que está claro, pese a lo referido por la actora, que **** dio cabal cumplimiento con sus obligaciones al amparo de los Contratos pues informó de los movimientos objetados por la actora, lo que ésta reconoció expresamente en su escrito inicial de demanda. Bajo dicha tesitura y como queda demostrado con las pruebas que se ofrecen en el capítulo correspondiente, indica que queda demostrado que las transferencias y/o transacciones supuestamente no realizadas por la actora, fueron posibles por su falta de cuidado y omisión de seguir las recomendaciones y medidas de seguridad pactadas en los Contratos, en virtud de lo cual es evidente que las consecuencias negativas de dicha conducta deben pesar sobre la actora y no sobre su representada.

f) Por lo anterior, señala que su representada en todo momento y de forma continua se encuentra impulsando y estableciendo mecanismos para prevenir que los usuarios de los servicios de banca electrónica sean víctimas de robo de información y/o cualquier otra actividad que comprometa los datos confidenciales del usuario.

g) Indica que en la especie, es precisamente la actora quien debe cargar con las consecuencias negativas de su conducta omisiva, aplicando en el presente caso el principio latino *nemo auditur propriam turpitudinem*

za.
pagar can
oda vez
anterior
tora fue
de acco
ido, ****
e justificu
n el prese
préstamo
fiesta qu
on el u
el uso d
tentificació
s la únic
s cobros
ciertos,
s en a

za.
pagar can
oda vez
anterior
tora fue
de acco
ido, ****
e justificu
n el prese
préstamo
fiesta qu
on el u
el uso d
tentificació
s la únic
s cobros
ciertos,
s en a

za.
pagar can
oda vez
anterior
tora fue
de acco
ido, ****
e justificu
n el prese
préstamo
fiesta qu
on el u
el uso d
tentificad
s la únic
s cobros
ciertos,
s en a

za.
pagar can
oda vez
anterior
tora fue
de acco
ido, ****
e justificu
n el prese
préstamo
fiesta qu
on el u
el uso d
tentificad
s la únic
s cobros
ciertos,
s en a

za.
pagar can
oda vez
anterior
tora fue
de acco
ido, ****
e justificu
n el prese
préstamo
fiesta qu
on el u
el uso d
tentificad
s la únic
s cobros
ciertos,
s en a

za.
pagar can
oda vez
anterior
tora fue
de acco
ido, ****
e justificu
n el prese
préstamo
fiesta qu
on el u
el uso d
tenticació
s la únic
s cobros
ciertos,
s en a

za.
pagar can
oda vez
anterior
tora fue
de acco
ido, ****
e justificu
n el prese
préstamo
fiesta qu
on el u
el uso d
tentificació
s la únic
s cobros
ciertos,
s en a



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora supuestamente acudió a la misma sucursal y que le fue sustraída la tarjeta de débito, no lo niega ni lo afirma, por no tratarse de hechos propios de su representada, aunado a que no especifica modo, tiempo y lugar.

c) Por otro lado, respecto a que en fecha dos de agosto fue que se dio cuenta de que la tarjeta que tenía se trataba de una diversa lo niega, toda vez que i) no exhibe prueba alguna a efecto de corroborar que la tarjeta con que cuenta, efectivamente se trata de una diversa, ii) no exhibe prueba alguna a efectos de esclarecer que no tenía acceso a su tarjeta y iii) resulta totalmente incongruente que no se haya percatado los días anteriores, siendo que acudió al cajero.

III. El correlativo tercero que contesta, lo niega, toda vez que la actora no exhibe documento alguno a efectos de probar que realizó la supuesta aclaración mencionada, asimismo no menciona el folio correspondiente a la supuesta aclaración.

IV. El correlativo cuarto que se contesta, indica que es cierto, en atención a que la actora presentó la reclamación ante su representada, misma que fue resuelta como improcedente, toda vez que las operaciones reclamadas fueron realizadas con el uso de tarjeta física mas NIP, y siendo que el resguardo de los mismos es a cargo de la actora, es que fueron determinados como improcedentes.

V y VI. Los hechos correlativos quinto y sexto que

CONDUCE el vehículo a un lugar seguro y llámalo al número de emergencia de tu país. Si estás en un país extranjero, llama al número de emergencia de ese país. Si estás en un país que no habla español, llama al número de emergencia de ese país. Si estás en un país que no habla español, llama al número de emergencia de ese país.

CONDUSE
pro nombre
e los us
sión del di
bas con
e cerciore
imiento de
cables a la
a que el c
be causar
ptimo y oc
os hecho
ciones rea
echas con
o solo en
s reclama
das y aut
autentica
correspon

ptimo y oc
os hecho

- aciones rea
echas con
o solo en
s reclama
das y aut
autentica
correspon



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ni autorizado” las operaciones efectuadas, cuando de las documentales que acompaña al presente asunto, así como de la pericial en informática e informes, quedará acreditado que su representada no sufrió vulneración alguna, por el contrario, con los factores de autenticación que sólo resguarda y usa su cliente se llevaron a cabo los cargos que hoy pretende objetar. Reiterando que **** no realiza comunicación con sus cuentahabientes, ni solicita información confidencial.

Por ello, es que la actora no cumple ni mínimamente con sus cargas probatorias, pues no ofrece prueba tendiente para ello, en virtud de lo cual se deberá declarar como improcedente e infundada la acción ejercida por la actora en contra de su representada, mismas que pretende se tengan por ciertas de una simple manifestación y/o suposición de la misma. En ese sentido, resulta falso que su representada haya realizado los cargos sin explicación ni justificación alguna, pues, al ser **** la parte que confía, y al recibir un mensaje de datos generado mediante los dispositivos de seguridad y autenticación que únicamente la actora conoce, ésta procedió a autorizar las transferencias bancarias solicitadas.

c) Por lo anterior, es importante señalar que su representada en todo momento y de forma continua se encuentra impulsando y estableciendo mecanismos para prevenir que los usuarios de los servicios de banca electrónica sean víctimas de robo de información y/o cualquier otra actividad que

desprende
cuenta c
informan y
po de rie

circise que,
quien deb
de su

**** deba
tereses, t
dos anterio

E LA ACCIO
ir invoca l
ón deman

relación con
de débito
aciones im

El endeudamiento y las inversiones improductivas



iii) Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato bancario que dio lugar a la cuenta asignada a la parte actora.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte accionante, pues el banco implícitamente **aceptó que se efectuaron por las cantidades indicadas por la parte actora.**

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por la parte actora, sin que sea óbice que la demandada aduzca que se efectuaron con el consentimiento de aquélla *—pues ello es materia del tercer elemento de la acción—*.

El tercer elemento de la acción está demostrado y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que aduce que las mismas fueron realizadas y autorizadas con el uso de medios de autenticación, lo cual se comprobará con los Logs correspondientes.

**** y/o s
en forma

no es ex
quien reali
visto en c
e trata de u

s bancar
 portar pru
 n, por ser c
 rumentos
 operaciones
 rales 301
 General

13 Artículo 301.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

• • •
26



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No pasa inadvertido que, si bien es cierto que los numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento¹⁴ establecen

- a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por los Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.
- b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.
- c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

¹⁴ **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

1. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

• • •
28



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la entonces Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias en las que, como en el caso, se utiliza una tarjeta y un número de identificación personal –NIP- y tal utilización genera un pagaré o *voucher*, cuando el titular de la cuenta en la que se hacen los cargos por esas operaciones las impugna judicialmente, para que operen las presunciones legales acerca de que tales operaciones las realizó dicho titular no basta que estén demostradas las mismas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es indispensable que acredite que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, cumple con los requisitos previstos para la verificación de fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, **que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo**, en otras palabras, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba pericial en esa materia, y **que igualmente se actualiza cuando las operaciones cuestionadas son disposiciones en cajero automático, por la elemental razón de que para ellas igualmente es indispensable el uso de una tarjeta y el NIP vinculado con la misma.**

eraciones
ante, entre
ero de ide
be probar
ónicos y/o
ado para
ente al e
o alterado
sceptible
al en inform
computacion
plataforma
nde se re
efectuó m
ado por la
dencial e
bles a ést
uso de tal
a del cuen
a de deter
tica, poro
contraseñ
ntintos, tal
la tarjeta,
e haya dad

nde se re
efectuó m
ado por la
dencial e
bles a ést
uso de tal
a del cuen
a de deter
tica, poro
contraseñ
tintos, tal
la tarjeta,
e haya da
medios de
institucio

automático
de la impl
editar la



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

usuario autorizado; ya que éstas se encuentran obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas por sus clientes; lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **PC.IX.C.A. J/3 C (10a.)**, emitida por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito:

“TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. Las actividades

EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su

electrónico.
por que, tra
debe apl
ber efec
jinaron
arque al ig
un medic
pago de
nabiente,
bancaria
medidas de
ta los mo
jeta por
tas de c
vouchers
cciones
de la
autorizados
en ese
respecta
automático
la institu
culos 119
ser la qu
a haber n
onces, es
ponde jus
mandante
está oblig
que son
la facilita
atorios,
los c
jo, y de la
para acre
y en ter
o provee
ar la seg
con motiv
entes, a
ación ve
y las ap
para dirir
”
.”



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sistemas computacionales y/o informática a cargo del
perito *** y/o *******
******* y/o ***** y/u *******
*******; no obstante, tal probanza fue desechada en la**
audiencia preliminar, por las razones ahí indicadas.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó la operación, dado que era indispensable que dicha institución acreditara que fue el propio usuario quien la efectuó, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.

Por otro lado, el restante material probatorio rendido por el banco resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar el tercer elemento de la acción en estudio, así como para probar las excepciones opuestas.

1. **CONFESIONAL** a cargo del actor.
2. **DOCUMENTAL** consistente en copia del contrato único de productos y servicios bancarios personas físicas.
3. **DOCUMENTAL** consistente en tiras auditoras que contienen los retiros reclamados.
4. **DOCUMENTAL** consistente en el voucher o log certificado unificado emitido por Promoción y Operación, Sociedad Anónima de Capital Variable (PROSA).
5. **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de

6. **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
8. **INSTRUMENTAL.**

Cabe mencionar que la prueba **confesional** a cargo de la actora y la prueba **documental en vía de informe** a cargo de ***** , fueron declaradas desiertas, en las audiencias de doce de marzo y siete de octubre de dos mil veintiséis, respectivamente.

Respecto de las documentales, tienen valor probatorio de indicio en términos de los numerales 1205¹⁶, 1238¹⁷, 1241¹⁸, 1296¹⁹ y 1390 Bis 45²⁰ del Código de Comercio, al tratarse de documentales privadas. Sin embargo, únicamente acreditan lo relativo a la forma en que se obligaron las partes y la existencia de algunas de las operaciones impugnadas.

Asimismo, del informe rendido por ***** ***** **

***** ***** ** ***** ***** ** *****

***** , se advierte que aceptó la realización de las compras realizadas el veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; asimismo, indicó que no era posible para su representada conocer y por ende, proporcionar datos como lo son institución y/o clabe bancaria

¹⁶ **Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

17 Artículo 1238.- Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

18 Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

¹⁹ **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

²⁰ **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (...)



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emisora–receptora y/o que acrediten la titularidad de las cuentas al tratarse de información confidencial y precisó que en todos los casos los mecanismos de validación para autorizar compras u operaciones requieren que el cliente presente físicamente su tarjeta y capture su firma electrónica mediante un NIP en la terminal punto de venta PinPad lo que constituye un elemento de autenticación del usuario.

Sin embargo, **no están vinculadas con el tema probatorio en mención, es decir, que acrediten la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma electrónica, máxime que si bien la actora indicó que al parecer le fue cambiada su tarjeta plástica sin su consentimiento, no confesó haber revelado su número de identificación personal o algún otro dato; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.**

No se desatiende que la demandada aportara exhibieron las tiras auditorias y/o logs de veinte de las operaciones no reconocidas. Sin embargo, como se indicó, la debida interpretación de ellos debió correr a cargo del perito designado, a fin de vincular a la parte actora con la realización de las operaciones controvertidas y así generar convicción en quien esto resuelve respecto de la persona que las realizó, lo que como se dijo en líneas precedentes no ocurrió.²¹

21 Apoya lo anterior, la jurisprudencia Tesis: I.3o.C. J/3 C (11a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2025812, Undécima Época, materias(s): Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, enero de 2023, tomo VI, página 6220, de rubor y texto: **“LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE.**

Asimismo, si bien existe la presunción en favor del banco de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades y medios necesarios para hacerlos, ello no lo releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, lo cual, no logró acreditar con la **pericial en sistemas electrónicos y computacionales**, que ofreció y era la idónea, pero fue desechada.





**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron.**

Aunado a que aun tratándose de casos de fraude por posible intercambio de tarjeta sin que la cuentahabiente haya revelado su Número de Identificación Personal (NIP), como sucedió en este asunto, no releva a la **institución bancaria de acreditar que cada cargo se efectuó conforme al procedimiento normativamente exigido.**

Apoya lo anterior, la tesis aislada I.5o.C.187 C (11a.) sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 2029759, Undécima Época, materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, enero de 2025, tomo I, volumen 1, página 207, de rubro: **“NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS**

1. Excepción derivada del capítulo primero, cláusulas primera y segunda, capítulo segundo, cláusula séptima; capítulo quinto, cláusulas primera, segunda y décima primera de los contratos de servicios bancarios base de la acción, en relación con los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal aplicable de forma supletoria a la legislación mercantil.

2. La derivada de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, en relación con lo establecido en los artículos 89 y 97 del mismo Código, y lo establecido en el diverso artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3. Excepción *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans.*

Esto en virtud de que considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no**



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autorizó las operaciones objetadas, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por la parte demandante, porque en general, las instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización en su caso de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin embargo, el banco accionado no demostró que la operación materia del juicio haya sido autorizada por la parte accionante.

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas, es decir, que para realizarlas se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la parte

cuenta o sistema vulnerado. Se cuidó de fraude y de la emisión de tarjetas bancarias; parte de la comisión de los delitos corría a cargo de los bancos; se verificaron los delitos a fin de evitar que, al ser denunciados, se les atribuya la denuncia, sin que exista el delito de la comisión. Los delitos fueron denunciados a la Fiscalía. Se trata de un delito de fraude a colación del artículo 96 del Código Penal, que establece la pena de prisión de 1 a 3 años, y la multa de 1 a 3 meses. La pena probatoria es de 1 a 3 años de prisión y de 1 a 3 meses de multa. Se disponen:

que, al
ue la dem
rias, sin
al de la i
es fueron
a

raer a col
96 del Có
probatoria
disponen:

debe pro

niega no
n que su
hecho".

está obligada a desconectar el coligamiento



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitante.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien en su caso autorizó la operación impugnada, de ahí que no exista la presunción que pretende hacer valer el banco demandado.

Luego, como las excepciones de:

- 1. Falta de acción de la parte actora para reclamar las prestaciones de su demanda.**

Por lo que hace a la excepción de ***Non Mutatis Libelo***, que opuso para el efecto de que la demanda no pueda ser alterada, ni modificada en cuanto a su contenido, es decir, respecto de las prestaciones reclamadas, así como los hechos y documentos en los que funda su acción. También es **infundada**, pues la demanda se analizó como fue planteada y o fueron exhibidas pruebas extemporáneas ni supervenientes.

Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

• • •
42



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, Octava Época, junio de 1992, página 62, registro digital: 219050, de rubro: “**SINE ACTIONE AGIS.**”



SEXTO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al ser fundada la acción, el banco debe satisfacer las siguientes prestaciones:

- a) Anular las operaciones impugnadas, realizadas con cargo a la cuenta *****, que son motivo de reclamo en esta instancia;
- b) Cancelar el adeudo por la cantidad de **\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional)**, con motivo del préstamo personal solicitado a nombre de la actora; así como todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de dicho crédito;
- c) Reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **\$3,951.79 (tres mil novecientos cincuenta y un pesos 79/100 moneda nacional)**, que corresponde a los pagos realizados *ad cautelam* por la actora al crédito declarado nulo;
- d) Pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad a reembolsar de \$3,951.79 (tres mil novecientos cincuenta y un**

sta que ef
importe,
de senten

razones
(0a.) emit
Civil de
a Época,
de la Fe
6114, de

LOS
NO
OLUCIÓN
INTERES
ando con
na instituc
nte (crédit
actos qu
ovoca la
ro no da l
ni al pag
de crédito
para paga
tos comer
o del caje
no neces
para adqu
ndición de
de dinero
o, no exis
banco y
ar la fec
ar las co
de un pag
y el inter



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo que ocurre, por ejemplo, con una tarjeta de débito, donde la nulidad sí ocasionaría la devolución del dinero, puesto que aquí el dinero sí pertenece a su dueño. **Lo anterior (excepción), a menos que esté acreditado que el actor procedió ad cautelam, al pago de los consumos o que la tarjeta de crédito estuviera vinculada a una cuenta de la cual se extrajeron los fondos exigidos, o cualquier otro escenario de pago; es decir, que en realidad exista afectación patrimonial.**"

Énfasis propio

- e) Reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **\$1'019,231.01 (un millón diecinueve mil doscientos treinta y un pesos 01/100 moneda nacional)**, que corresponde a los recursos propios de la actora que fueron dispuestos con las operaciones no reconocidas, descontando el importe del crédito;
- f) Pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad a reembolsar de \$1'019,231.01 (un millón diecinueve mil doscientos treinta y un pesos 01/100 moneda nacional), a partir de la fecha en que fueron realizadas cada una de las operaciones declaradas nulas**, y hasta que efectúe la restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en ejecución de **sentencia**.

Ello, con base en la jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**²², de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de

²² Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de

CAROLINA OSORNO JERONIMO
3030303031303030303037313336333331323
25/02/29 12:05:22

Pues como se desprende de la ejecutoria que dio origen a la invocada jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**, de la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que aquí interesa se transcribe a continuación:

32. En el párrafo 90,(18) se sostuvo que los intereses moratorios que deben pagarse a manera de resarcimiento debían contarse desde el día siguiente al en que el depositante lo exige judicialmente, mientras que en el párrafo 91,(19) se sostiene que el pago de intereses se actualiza a partir de que el cuentahabiente hace el reclamo relativo y exige el





**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pago del adeudo de las cantidades dispuestas sin su autorización.

33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, **cuando se declare la nulidad de cargos** realizados a tarjeta de débito, **los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal**, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, **a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente** y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.

34. Esto es así, en primer lugar, porque la circunstancia de que la devolución del dinero dispuesto de la cuenta de depósito del actor sea consecuencia del acogimiento de la pretensión de nulidad de las disposiciones, no tiene el alcance de considerar que no hay una obligación exigible antes de que se emita sentencia firme y que, por tanto, no hay mora, sino hasta que se incumple la referida sentencia.

35. Dicho de otro modo, la nulidad acogida se sustenta en la falta de consentimiento del actor para que se le cargaran disposiciones o retiros que negó haber realizado y, en términos de los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal(20) la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el Juez se pronuncie sobre la nulidad del acto, la cual obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Así, el efecto del acogimiento de la nulidad es la restitución de prestaciones, máxime que dentro de éstas se encuentran recursos económicos que, evidentemente, generan intereses, como una cuestión inherente al dinero.

36. Incluso sin tomar en consideración las circulares emitidas por el Banco de México por haber estado vigentes las normas específicas, únicamente,

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303031303030303037313336333313230
25/02/29 12:05:22

interese
tamos. I
en en la
ien tiene
depósito
el cálculo
ebidamen
na en qu
sentenc
finalidad
decir, res
sufrido
ero a trav
depósito
ncia lícita
no se hu

ero a trav
depósito
ncia lícita
no se hu

ero a trav
depósito
ncia lícita
no se hu

En el caso de la



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226(22) del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y **para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción**, al quedar destruida la presunción de validez del acto.

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, **la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.**

43. Esta conclusión se alcanza sin que pase desapercibido el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido,

cobrar los
devengados
propio de

ejecución
os docu
tendrá
encia.

lugar a
que no
artículo

la fraccio
banco c
as, ofre

- En la fracción IV del artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, el texto que el Poder Judicial de la Federación propone eliminar es el siguiente:



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

excepciones, incidentes o recursos improcedentes²³.

- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”



Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en

23 Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**





Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** , acreditó su acción, mientras que la parte demandada ****

***** , no demostró sus excepciones.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

e haya ger
 dito.
 a la pa
 arte acto
 os cinc
 e corres
 declarado
 al banc
 arte acto
 ecinueve
 moneda
 brios de la
 no reconoc
 a la in
 actora inte
 del cons
 e al banc
 ución en
 0 bis 22, 1

al banco
parte acto
ecinueve
moneda
bros de la
no reconoc
a la in
actora inte
del cons

electrónica
ez de D
e Oaxaca
actúa en
e autoriza

dución en
0 bis 22, 1

electrónica
ez de D
e Oaxaca
actúa en
e autoriza



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5816/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se da fe de que el presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170243161_3448000039883663034.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:46:32 - 07/10/26 16:46:32				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	10 c0 97 15 7d 47 6f a3 af 9b 73 56 98 05 6e d3 d4 1c 65 3f 86 ce a1 4d e6 2f 2f 68 be cd b9 8f cf 64 c0 76 ac 87 b8 fd 7e a5 46 64 41 69 f5 47 99 c3 b0 57 68 b4 c6 55 8b 81 2c d0 ac 5b e4 d4 ac c2 02 48 76 86 b6 e0 31 d6 5a ff 9a b6 a8 4e dc e2 47 86 df 1b ab 6f 0a 43 e5 91 29 91 e5 96 4a df ca 04 6a f2 9e 0f 00 e3 76 7c 25 fc 21 35 e0 da d2 04 6f 51 af 26 c1 77 0c 84 ef 97 8b 97 f2 03 1b 4d 77 09 a6 1a f3 62 3d 20 5f e0 e8 3c cd 2f 22 e1 f9 d7 3c 15 c0 33 9c 60 68 78 93 29 73 6d 24 5f ac d9 f8 4d cc f1 61 43 2d 00 4c 96 ab dd 84 0e 03 af 3e 37 46 5d 51 cd 3b 81 16 0a c8 a9 06 9a 0d 4f 38 e3 74 3f a4 6b 1a 69 18 2e 10 f5 f6 e2 88 be 7b bc 8f 42 10 ac d2 64 ee 8b 46 4b 0f b2 57 c8 c0 98 44 44 ba d8 3b 4e bb 81 15 8b 02 df 00 18 5e 75 8c b7 0b 86 50 f1 9a 83						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:46:33 - 07/10/26 16:46:33						
Nombre del respondedor:	OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:46:34 - 07/10/26 16:46:34						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	216981125						
Datos estampillados:	2xx413eSFTOEAAqy+Y9pzHQBdpw=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:34:16 - 07/10/26 17:34:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b bd b8 e9 3d 06 ab 9a 1e ec 3f 4b 04 2d 1f 7c cf ba b5 61 63 ff 43 e5 35 d3 94 5c e1 c0 bf 3f e6 8d ea 57 cc 29 10 f7 02 ae b4 45 09 c7 21 05 f7 ae ed e7 b9 46 2a a7 8b 61 36 b4 b2 20 7e 74 4d d5 f1 b9 6e e0 c1 03 5f ce 4c 6b 67 fe ab 6f 42 b0 c7 e2 0f 95 37 74 6a 7e 72 97 f7 70 77 68 cd 5f 49 dd 40 b7 e2 e2 fb 19 6c a4 23 18 df 23 a2 ac 00 05 be 48 f7 d6 52 ba 69 fa cd a6 6b a0 d4 e2 86 ac f5 4c 79 45 af 78 ac 88 02 f9 09 36 35 96 bf 46 06 8d a3 dd 18 77 6b 64 51 c0 22 1b a0 dc a3 0b 54 38 37 23 98 ee d1 e8 ee 3c 07 96 7d ba b4 9a 18 7a b4 4d b2 a3 f7 ce fb 9d 21 a1 42 37 3c a1 61 95 51 5b 07 70 47 37 b0 13 ff e9 58 58 12 3e 26 dc 6b 3d b8 58 30 55 df c6 c7 d5 6b cf 16 9f 7a e5 e6 e9 28 b1 ed 46 8c 58 87 e8 65 92 20 45 00 97 94 1b 51 91 83 e3 5d 80 22 e3 da ef af 48 aa 34 d5 9c 5f da a6 4c b1 bd 2c a6 eb 6e e2 d6 72 5a 7e 44 0b 93 f9 63 04 e3 be 8b e9 3f a0 27 4f c5 c3 1f c5 15 83 43 c9 79 c2 f4 08 40 7e 5e 7e 45 b6 2d 91 6a 97 be d0 2a 34 16 86 bb a2 66 e1 a6 9e af e9 9a 71 26 16 9b 09 e8 02 df 1f ec f6 31 70 8b c5 91 4f ac 57 1d a0 6b 27 e1 33 9b 5b ef 64 4d e6 0e c7 4c 4f 50 2d d3 23 a2 92 be 63 0e 2a 5a c6 b7 76 a6 1b 10 e1 c2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:34:17 - 07/10/26 17:34:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:34:17 - 07/10/26 17:34:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217020178			
Datos estampillados:	TixXtOyvhlRvh0acGGLUpigDXjg=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.